

**Convirtiendo en Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrrión", la filial que integra la Universidad Nacional del Centro del Perú, en la ciudad de Pasco.**

RAMIRO PRIALE, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — La filial universitaria que funcionando en el Departamento de Pasco integra la Universidad Nacional del Centro del Perú se convierte en la Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrrión" de Pasco, sujeta al régimen de la Ley N° 13417.

ARTICULO 2° — La Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrrión" de Pasco, estará integrada por las Facultades de Ingeniería de Minas, Educación y Ciencias Económicas, así como por las demás Facultades, Institutos, Escuelas y Organismos de extensión cultural que la autoridad universitaria establezca.

ARTICULO 3° — Los fines de la Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrrión" de Pasco, entre otros, son los siguientes:

a) La formación humanista y pedagógica de docentes que estén capacitados para colaborar en la resolución del problema educacional del indígena, tanto en los niños como en los adultos;

b) Promover la investigación científica y tecnológica, para lograr el mayor desarrollo social y económico de la región central de la República, así como el mejor aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento de Pasco;

c) La difusión de los conocimientos necesarios para la elevación de los niveles de vida de los habitantes de la región; y

d) La formación de técnicos de grado superior y medio, así como la capacitación de obreros en labores propias de la región.

ARTICULO 4° — La Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrrión" de Pasco, establecerá centros de capacitación para obreros, destinados a formar obreros especializados y técnicos artesanales.

ARTICULO 5° — Constituyen rentas de la Universidad "Daniel Alcides Carrrión" de Pasco:

a) las que en la actualidad corresponden a la ex-filial de Pasco;

b) los ingresos que perciban por razón de derechos que abonen sus alumnos, y por los trabajos científicos y técnicos que realicen;

c) los legados y donaciones que le hagan, y el producto de los bienes de las fundaciones que se constituyan en su favor;

d) las partidas que se asignen anualmente en el Presupuesto Funcional del Gobierno Central; y

e) la ayuda económica que le brinden los organismos internacionales de promoción cultural y económica.

ARTICULO 6° — La Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrrión" de Pasco, como persona jurídica de Derecho Público Interno, está autorizada para contratar con organismos nacionales e internacionales, préstamos para dotarse de los medios necesarios.

## Disposiciones Transitorias

PRIMERA.— En tanto se realice la adaptación al régimen de la Ley N° 13417, la Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión" de Pasco conservará su actual estructura académica, administrativa y económica.

SEGUNDA.— El actual Consejo Universitario que gobierna el Claustro universitario de Pasco, queda encargado para convocar a la Asamblea Universitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 13417 y, en el término de treinta días, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, formulará y aprobará los Estatutos de la Universidad.

TERCERA.— La elección del Rector y del Vice-Rector se hará por la Asamblea Universitaria, convocada para ese objeto dentro de los treinta días siguientes de la aprobación de los Estatutos. Al término del primer año deberán estar constituídos todos los organismos de gobierno de la Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión" de Pasco.

CUARTA.— Los docentes que en la actualidad sirven al Claustro universitario de Pasco, regularizarán su situación académica, de conformidad con la Ley N° 13417, en el término de tres años.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

LEONIDAS CRUZADO QUIROZ, Senador Secretario.

WASHINGTON ZUÑIGA TRELLES, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Educación Pública, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Congreso.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario del Congreso.

WASHINGTON ZUÑIGA TRELLES, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 23 de Abril de 1965.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

**Ernesto Montagne Sánchez.**